

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2545/2021

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Para el ejercicio presupuestal 2021, qué monto se asignó al Sistema Local Anticorrupción previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La parte recurrente se inconformó de la incompetencia del Sujeto Obligado y de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta.

Palabras Clave:

Presupuesto

Sistema Local Anticorrupción

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2545/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2545/2021**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075421000131, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Para el ejercicio presupuestal 2021, qué monto se asignó al sistema local anticorrupción previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud, en virtud de que en la fecha de presentación de la solicitud no se encontraba en funciones la instancia legislativa en cuestión, por lo que, con la finalidad de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud proporciona los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes, como se muestra a continuación:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, Viaducto Presidente Miguel Alemán Valdés, No.105 Col. Escandón Sección 1, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP11800, Ciudad de México: 5551340770 Ext. 1017

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Domicilio: Av. Arcos de Belén N° 2, Piso 15, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 5556279700 Ext. 55802 Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Secretaría de Administración y Finanzas, Domicilio: Dr. Lavista No. 144, 1er Piso. Col. Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 5551342500 Ext. 1370, Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Auditoría Superior de la Ciudad de México, Domicilio: Av. 20 de noviembre 700, Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco. Teléfono: 5556245215 Ext 142, Correo electrónico: infopubli@ascm.gob.mx

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Domicilio: Gabriel Hernández 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 53455213 y 53455202, Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Domicilio: Insurgentes Sur No. 825, 2° Piso, Col. Nápoles, C.P. 03810, Del. Benito Juárez. Teléfono: 5550020100 Ext. 1102, Correo electrónico: transparencia@tjacdmx.gob.mx

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Domicilio Calle La Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, Teléfono: 5636 2120 Ext. 124, Correo electrónico: unidaddetransparencia@infoof.org.mx

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Domicilio: Insurgentes Sur No. 825, 2° Piso, Col. Nápoles, C.P. 03810, Del. Benito Juárez. Teléfono: 5550020100 Ext. 1102, Correo electrónico: transparencia@tjacdmx.gob.mx

- Asimismo, remitió la solicitud a los sujetos obligados mencionados como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2545/2021

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075421000131

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Administración y Finanzas, Auditoría Superior de la Ciudad de México, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión	23/11/2021 17:55:42 PM
Información solicitada	Para el ejercicio presupuestal 2021, qué monto se asignó al sistema local anticorrupción previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION 21000131.pdf

3. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Sin importar que fecha entró la actual legislatura ni quien la compone, deberán de remitir la respuesta respectiva, fundando y motivando adecuadamente la misma. Por lo anterior, requiero sea remitida la información solicitada” (Sic)

4. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y expresaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El siete de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales informó lo siguiente:

- Que el siete de enero de dos mil veintidós emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CCDMX/IIL/UT/011/2022, motivo

por el cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

- En relación con el texto de la solicitud, determinó que la parte recurrente pretende acceso a información de otros sujetos obligados, que por funciones o normativamente el Congreso de la Ciudad de México no detenta, tal como se aprecia en el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, mismo que a la letra dispone:

“Artículo Séptimo.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México que reconoce el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México como la instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos, el Decreto considera en sus artículos 5, 9 y 10, las previsiones presupuestarias que se precisan para el adecuado funcionamiento del Sistema dentro de las asignaciones señaladas para la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, la Secretaría de la Contraloría General y el Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México”

- Reiteró la orientación hecha a la parte recurrente para dirigir su solicitud ante los sujetos obligados que integran el Sistema Local Anticorrupción y que están previstos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México de conformidad con lo previsto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Al escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del siete de enero de dos mil veintiuno, remitido de su dirección institucional a la

diversa de la parte recurrente, a través del cual entregó el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021 e hizo del conocimiento el oficio CCDMX/IIL/UT/011/2022 cuyo contenido medular es el siguiente:

- El Sujeto Obligado precisó que en el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México no se establece la obligatoriedad de una asignación presupuestal por parte de algún sujeto obligado o autoridad responsable, tal como lo señala la parte recurrente en el texto de la solicitud, por lo que, derivado del requerimiento proporciona en archivo electrónico el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, mediante el cual da atención a la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 213 y 219 de la Ley de Transparencia.

Indicó que el archivo proporcionado contiene la información requerida, sin embargo, no se encuentra desagregada, sino que se debe consultar el presupuesto asignado a cada unidad responsable del gasto integrante del Sistema Local Anticorrupción a efecto de localizar la información de interés.

Que de conformidad con el texto de la solicitud, determinó que la parte recurrente pretende acceso a información de otros sujetos obligados, que por funciones o normativamente el Congreso de la Ciudad de México no detenta, tal como se aprecia en el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, mismo que a la letra dispone:

“Artículo Séptimo.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México que reconoce el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México como la instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos, el Decreto considera en sus artículos 5, 9 y 10, las previsiones presupuestarias que se precisan para el adecuado funcionamiento del Sistema dentro de las asignaciones señaladas para la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, la Secretaría de la Contraloría General y el Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México”

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado informó de su notoria incompetencia, toda vez que la información requerida al Congreso no se tiene al nivel de desagregación que permita identificar el presupuesto asignado al Sistema Local Anticorrupción por parte de cada uno de los sujetos obligados que lo integran, razón por la cual proporcionó los datos de contacto de dichos sujetos obligados quienes son competentes para atender el requerimiento.

6. Mediante acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse sin que lo hiciera, y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de diciembre, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, dicho precepto legal dispone lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface a lo requerido, se analizó lo solicitado en contraste con lo informado, resultando lo siguiente:

El Sujeto Obligado reconoció competencia para dar atención a la solicitud, por lo cual, entregó a la parte recurrente el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal, 2021, precisando que la información que contiene el Decreto no se encuentra desagregada como lo solicita la parte recurrente y que se debe consultar el presupuesto asignado a cada unidad responsable del gasto integrante del Sistema Local Anticorrupción.

En ese sentido, refirió que de conformidad con el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, son los sujetos obligados que integran el Sistema Local Anticorrupción quienes detentan lo solicitado, motivo por el que reiteró la remisión de la solicitud.

Ahora bien, este Instituto considera que, en efecto, tal como lo informa el Sujeto Obligado, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, se contiene el presupuesto asignado a las autoridades que conforman el Sistema Local Anticorrupción, como se muestra a continuación:

Artículo 5. Las erogaciones previstas para las Dependencias y Órganos Desconcentrados, importan la cantidad de **82,227,642,700** pesos, conforme lo siguiente:

DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	MONTO
DEPENDENCIAS	64,985,579,819
Jefatura de Gobierno	218,775,319
Secretaría de Gobierno	4,810,403,513
Secretaría de Administración y Finanzas	3,702,723,184
Secretaría de Cultura	892,131,455
Secretaría de Desarrollo Económico	391,456,703



Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	262,805,944
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	1,046,634,860
Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	127,356,631
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	2,392,460,130
Secretaría de la Contraloría General	326,547,024
Secretaría de las Mujeres	233,054,164
Secretaría de Movilidad	1,711,384,334
Secretaría de Obras y Servicios	14,908,555,309
Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes	120,962,215
Secretaría de Salud	12,135,818,177
Secretaría de Seguridad Ciudadana	18,109,134,844
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	869,761,005
Secretaría de Turismo	77,996,868
Secretaría del Medio Ambiente	1,175,732,232
Consejería Jurídica y de Servicios Legales	1,471,885,908

Artículo 10. Conforme a la estimación de ingresos contemplada para el ejercicio 2021, las asignaciones presupuestales que se prevén para los Órganos de Gobierno importan la cantidad de **8,281,208,683** pesos, y para los Órganos Autónomos la cantidad de **11,959,551,377** pesos. La integración de dichas cantidades es la siguiente:

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS	MONTO
ÓRGANOS DE GOBIERNO	8,281,208,683
Congreso de la Ciudad de México	1,743,697,228
Auditoría Superior	400,000,000
Tribunal Superior de Justicia	5,910,511,455
Consejo de la Judicatura	227,000,000
ÓRGANOS AUTÓNOMOS	11,959,551,377
Tribunal de Justicia Administrativa	492,796,913
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	441,775,766
Comisión de Derechos Humanos	452,865,456
Instituto Electoral	1,586,601,874
Tribunal Electoral	*255,632,594
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	1,395,693,189
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas	147,868,308
Fiscalía General de Justicia	7,186,317,277
SUMA ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUTÓNOMOS	20,240,760,060

De igual forma, en el Decreto en mención se contiene el Artículo Séptimo Transitorio, el cual dispone que en éste se consideran las previsiones presupuestarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México dentro de las asignaciones señaladas para la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, la Secretaría de la Contraloría General y el Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México, es decir, que del presupuesto asignado dichas autoridades destinan presupuesto para el Sistema Anticorrupción.

Por tales motivos, este Instituto determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro de sus atribuciones, resultando procedente la remisión ante las autoridades que conforman el Sistema Anticorrupción.

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Auditoría Superior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General de Justicia, todos de la Ciudad de México.

De la revisión a las remisiones realizadas por el Sujeto Obligado, se observó que, **no remitió la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas sin fundar ni motivar dicha determinación.**

Por otra parte, **proporcionó los datos de contacto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, sin hacer del conocimiento de la parte recurrente la razón, así como la forma de solicitar la información** ante dicha autoridad, puesto que no es considerado un sujeto obligado al cual se le puedan presentar solicitudes en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia.

En contexto, no se actualiza la causal de sobreseimiento para dejar sin materia el recurso de revisión, ya que, si bien, el Sujeto Obligado atendió la solicitud por cuanto hace a su competencia y fundó y motivó las remisiones realizadas, omitió remitir ésta a una de las autoridades integrantes del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como a una autoridad que no forma parte del Sistema, y orientó a una autoridad que no es sujeto obligado.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

quienes son competentes para atender el requerimiento.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer, para el ejercicio presupuestal 2021, qué monto se asignó al Sistema Local Anticorrupción previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento su notoria incompetencia para atender la solicitud en virtud de que en la fecha de presentación de ésta no se encontraba en funciones la instancia legislativa en cuestión y remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Auditoría Superior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General de Justicia, todos de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida, la parte recurrente se manifestó inconforme, indicando que sin importar la fecha en la que entró la actual legislatura ni quien la compone, deberán de remitir la respuesta respectiva, fundando y motivando adecuadamente la misma, por lo que, requiere sea remitida la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, puesto que la parte medular de la inconformidad externada por la parte recurrente es la incompetencia informada por el Sujeto Obligado, se trae a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir los siguientes supuestos al tenor de los cuales se puede atender la solicitud:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud advierte su **notoria incompetencia** para entregar la información la **remitirá ante el o los sujetos obligados competentes.**
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;** respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, aunque en principio actuó conforme al primer supuesto descrito, al remitir a este Instituto sus alegatos,

asumió competencia para dar atención a la solicitud, proporcionando de forma fundada y motivada lo solicitado en el estado en que lo detenta, esto es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, razón por la cual no es posible validar la notoria incompetencia aludida en respuesta, máxime que la razón de la incompetencia es que en la fecha de presentación de la solicitud no se encontraba en funciones la instancia legislativa en cuestión, hecho que no constituye un impedimento para otorgar la información, ni para determinar una incompetencia.

En consecuencia, para el caso concreto resulta aplicable el segundo supuesto previsto en la normatividad citada, supuesto por el cual el Sujeto Obligado debió dar atención a la solicitud dentro del ámbito de su competencia y remitir ésta ante los sujetos obligados que de igual forma resultasen competentes para su respectiva atención, sin embargo, ello no aconteció en sus extremos, toda vez que, como ya se indicó, informó de su supuesta incompetencia y, si bien, remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, la Auditoría Superior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General de Justicia, todos de la Ciudad de México, **omitió remitirla ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Lo anterior se estima así, en función de lo analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, estudio del que se desprende que, aunado a la no remisión de la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas sin fundar ni motivar dicha determinación, además de que proporcionó los datos de contacto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema

Anticorrupción de la Ciudad de México, sin hacer del conocimiento de la parte recurrente la razón, así como la forma de solicitar la información ante dicha autoridad.

En suma, del actuar del Sujeto Obligado este Instituto determina lo siguiente:

- Informó de su incompetencia, sin embargo, en alcance a la respuesta la asumió y entregó la información en la forma en que la detenta, por lo que, resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta dar atención dentro del ámbito de su competencia.
- En alcance a la respuesta fundó y motivó la remisión de la solicitud hecha en respuesta primigenia ante la Secretaría de la Contraloría General, la Auditoría Superior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General de Justicia, sin embargo, omitió la remisión ante el Tribunal Superior de Justicia.
- Ni en respuesta primigenia, ni en el alcance a esta fundó y motivó la remisión hecha a la Secretaría de Administración y Finanzas, así tampoco la orientación realizada ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En este contexto, la inconformidad hecha valer, se estima **parcialmente fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado estaba en aptitud de dar respuesta a la solicitud entregando la información con la cuenta respecto de la materia de interés de la parte recurrente, asimismo, remitió la solicitud ante los sujetos

obligados mencionados que conforman el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, faltando el Tribunal Superior de Justicia, así tampoco fundó y motivó su determinación respecto a la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

Remitir la solicitud vía correo electrónico institucional ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la constancia de la remisión.

Fundar y motivar tanto la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas como la orientación ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y respecto a la última autoridad, deberá informar a la parte recurrente la forma de solicitar la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2545/2021

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2545/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**